

# Análisis tributario de las cooperativas

Lilia Marina MORENO

## **Estudio fiscal del sector cooperativo enfocado en el ente societario como sujeto pasivo del impuesto sobre la renta**

El sector cooperativo en Colombia ha tenido, desde la visión fiscal, un tratamiento preferencial a través del tiempo en el impuesto sobre la renta. Ello fundamentado, bajo las premisas de la Ley 79 de 1998, en las características del sujeto pasivo, su naturaleza jurídica solidaria y comunitaria. Su naturaleza postula la condición empresarial de ser organizaciones sin ánimo de lucro y sus actividades están enfocadas en el desarrollo social y de beneficio a la comunidad que las integra.

La Ley 79 en su artículo 3° define el objeto de la cooperativa como “...*el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo...*”.

Así, las cooperativas como entes de derecho privado tienen la posibilidad de desarrollar cualquier actividad empresarial, comercial de mercadeo, industrial, o de servicios. El fisco apoya su concepto fiscal para otorgarle beneficios en renta basadas en la no existencia de lucro.

Sin embargo, esto se aplicaba en rigor, hasta el año 1986. Con la Ley 75 de ese año se les mantiene esa condición si destinan sus excedentes de conformidad con la Ley Cooperativa, de lo contrario se someten al tributo, situación que se mantiene hasta el año 1995 en que el fisco los involucra en el régimen tributario especial, RTE. Este régimen buscó otorgar beneficios fiscales en el impuesto sobre la renta a contribuyentes cuya característica especial es:

- Su calidad de entidades sin ánimo de lucro,
- Que no exista distribución de utilidades, y
- Que sus actividades sean de interés general y beneficio a la comunidad.

Dadas estas características, las cooperativas son ubicadas en este régimen, lo cual les otorgó beneficios en tarifa, la no renta presuntiva ni el pago de anticipos para el período siguiente. Esto permitió al sector gozar de una forma amplia no sólo de

los beneficios del régimen, sino de no tributar en renta si los excedentes se ajustan en su destinación a como lo prescriben las normas cooperativas, siendo la manera como el fisco buscó proteger que las cooperativas no desvíen sus excedentes, sino que estos se distribuyan de forma que fortalezcan a la organización e incrementen el aporte del asociado, dándole mayor poder y fortalecimiento al patrimonio social cooperativo.

De manera que los beneficios se fundan en la calidad del contribuyente, como ente asociativo sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa. Esta es la razón por la cual la tributación siempre ha estado directamente relacionada con el cumplimiento de los preceptos cooperativos y que sus excedentes estén dirigidos a beneficiar al asociado, sus trabajadores y bajo el concepto de buscar el bien común.

## **Mapeando la historia del impuesto sobre la renta a las cooperativas**

Las características mencionadas aplicaron hasta el año 2002, año en el que se da una modificación trascendental el cual empezó a regir a partir del año 2003, cuando en la reforma tributaria incluida en la Ley 788 involucra cambios sustanciales en los cuales, si bien continúan dentro del régimen tributario especial, se modifica esencialmente su forma de tributación y se les involucra en contexto de contribuyentes que coadyuvan con su aporte a fortalecer las cargas del Estado a través de la inversión en educación formal. Dándole un cambio trascendente a la destinación que hasta ese momento se le daba a los fondos sociales creados con los excedentes, cambios que se formalizan con la Ley 863 de 2003, los decretos 2880 y 4400 de 2004.

Bajo este contexto, se busca indagar cuál es el tratamiento especial respecto del impuesto sobre la renta dado por el legislador al sector cooperativo y qué beneficios tienen frente al resto de entes societarios, su forma de tributación, como incide en su economía, analizar de qué beneficios goza y si es del caso realizar una propuesta que redunde en mejorar el sistema.

Para dar inicio se observan los fundamentos legales que rigen los tributos para el sector cooperativo, empezando por el impuesto sobre la renta artículos 19 y 356 del Estatuto Tributario y sus decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 4400 del año 2004.

El numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario define los contribuyentes involucrados en el Régimen Tributario Especial, como aquellos que sus actividades son de beneficio general, con acceso a la comunidad, reinversión del beneficio neto

en desarrollo del objeto social y que no se tenga ánimo de lucro, dentro de este modelo involucran a las cooperativas en el numeral 4<sup>1</sup>.

Bajo los mismos parámetros en el Título VI, del mismo estatuto se establece la liquidación del excedente: artículo 357<sup>2</sup>.

Los preceptos legales reglamentados fiscalmente por el Decreto 4400 de 2004, fueron modificados por el Decreto 640 de 2005, en particular acerca del excedente sobre el que se debe liquidar la inversión en educación formal para el sector cooperativo<sup>3</sup>.

De manera que el tratamiento preferencial a las cooperativas en el impuesto sobre la renta siempre ha estado soportado en las características del sujeto pasivo, su naturaleza jurídica solidaria y comunitaria y su condición sin ánimo de lucro.

---

[1] “Art. 19. E.T. numeral 4°. *Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del fondo de educación y solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.*

*El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo establecido en este artículo y en la legislación cooperativa vigente.*

**Adicionado. L. 1066/2006, art. 10.** *El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente”.*

[2] **“Artículo 357. Determinación del beneficio neto o excedente.** *Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en este título, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo”.*

[3] Decreto 4400 artículo 12 *“Para las entidades del sector cooperativo y asociaciones mutuales el excedente fiscal estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios cuando cumpla con las siguientes condiciones:*

*a) Que el excedente contable se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988, para el caso de las cooperativas y en el Decreto 1480 de 1989, para las asociaciones mutuales,*

*b) Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 19 del estatuto tributario, al menos el 20% del excedente contable, se destine de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Estos recursos serán apropiados de los fondos de educación y solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del fondo social mutua de que trata el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.*

*La destinación del excedente contable, en todo o en parte, en forma diferente a lo aquí establecido, hará gravable la totalidad del beneficio neto o excedente fiscal determinado, sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno.*

Respecto del sujeto pasivo, la doctrina y los diccionarios económicos lo definen como: la persona física o jurídica que hace frente al pago de una obligación tributaria, puede ser como contribuyente o como responsable.

Se habla de sujeto pasivo deudor cuando una persona en una transacción económica se obliga voluntariamente al pago de una obligación a cambio de adquirir un bien o un servicio. En los impuestos, el sujeto pasivo es el que genera el hecho económico por el que debe pagar impuestos, según establece la ley.

Al analizarlo bajo el contenido fiscal colombiano se encuentran las definiciones dadas por el Estatuto Tributario, en sus artículos 2, 3 y 4<sup>4</sup>, donde el sujeto pasivo es el contribuyente obligado a cumplir y hacer cumplir las obligaciones tributarias, cuya característica especial es la responsabilidad que tiene de pagar un tributo en cualquiera de sus ámbitos fiscales que se encuentre, sea nacional, departamental o municipal, derivado de sus deberes constituciones y cuya finalidad está dada en la carta política artículo 95<sup>5</sup>.

En síntesis, se puede decir que la única diferencia entre sujeto pasivo y contribuyente radica en que el pago que el sujeto realiza al fisco se origina según sea una obligación directa, caso en la cual, este es el sujeto pasivo incidido, por corresponder a la contribución que debe realizar al fisco por la obtención de ingresos en desarrollo de una actividad económica, soportado en su capacidad económica. Caso en el cual es coincidente el sujeto pasivo con la figura de contribuyente.

Como ejemplo está el impuesto sobre la renta. El sujeto pasivo ejecuta la actividad generadora de ingresos y por lo tanto debe contribuir directamente al Estado. Caso diferente sucede con los tributos indirectos en los cuales el fisco ha designado un responsable de recaudarlo y trasladarlo al fisco, pero el sujeto pasivo incidido es quien soporta la obligación sustancial del pago. El referente más ilustrativo es el impuesto sobre las ventas –IVA–: el sujeto pasivo responsable ante el fisco es el sujeto que vende el producto y el contribuyente que paga el tributo es el consumidor final.

Bajo este contenido se ubica, en nuestro estudio, el análisis de impuesto sobre la renta en el sector cooperativo; como sujeto pasivo continuado.

---

[4] **“Artículo 2. Contribuyentes.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

**Artículo 3. Responsables.** Son responsables para efectos del impuesto de timbre, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de estos por disposición expresa de la ley.

**Artículo 4. Sinónimos.** Para fines del impuesto sobre las ventas se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

[5] CNP. Art.95, numeral 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

En la reforma tributaria del año 1986, con la Ley 75, el fisco involucra a las cooperativas en el impuesto sobre la renta como nuevos contribuyentes de este impuesto, otorgándoles unos beneficios específicos:

- No obligados a liquidar renta presuntiva.
- No liquidar anticipos.
- Tarifa del 20% sobre sus excedentes.

Igualmente, el pago del tributo con la tarifa preferencial se causa únicamente cuando el ente cooperativo no liquide e invirtiera sus excedentes de conformidad a como lo establece la ley cooperativa, para el caso artículo 54 de la Ley 79 de 1998<sup>6</sup>.

Esto nos lleva a concluir que si bien el fisco involucró al sector cooperativo en la tributación, también es cierto que estaba dada en aquellos casos en los cuales la cooperativa no cumpliera con su propia normatividad. Bajo esta premisa es la misma norma fiscal la encargada de proteger al asociado, imponiendo un tributo con una tarifa diferencial cuando la cooperativa no cumpla con sus propios preceptos.

Así, se estableció que la causación del tributo está dada por el incumplimiento en la destinación y ejecución de los excedentes conforme a las proporciones que se establece el artículo 54 y que del 50% del excedente por lo menos un (20%) esté dado para proteger los aportes del asociado, que otro (20%) fortalezca el desarrollo de la educación cooperativa y mantener recursos para apoyar a sus asociados en aquellas situaciones de calamidad con un (10%), recursos que fortalecen la orientación social de las organizaciones. Ahora bien, el otro 50%, o remanente, queda a disposición de la asamblea siempre, para fortalecer aportes a través de la revalorización, mejorar los servicios comunes, de seguridad social, participación en el trabajo o la misma amortización de los aportes del asociado.

---

[6] 31. "Artículo 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad.

*El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la asamblea general, en la siguiente forma:*

1. *Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.*
2. *Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.*
3. *Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.*
4. *Destinándolo a un Fondo para amortización de aportes de los asociados".*

32. Ley 633 Art. 6. Adicionase el numeral 4º del E.T. "el cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la normatividad cooperativa".

Del análisis a la norma fiscal establecida en el año 1986 con la Ley 75, las cooperativas solamente forman parte de los obligados a pagar renta por los ingresos obtenidos en desarrollo de sus actividades cuando no cumplieran con su propia normatividad, modalidad de tributación que se mantuvo con algunas modificaciones con poca incidencia en el año 1989 con la expedición del Estatuto Tributario.

En el año 1995 con la expedición de la Ley 223, entran a formar parte de los contribuyentes ubicados en el denominado régimen tributario especial bajo sus parámetros, beneficios dados en la Ley 75. Los cambios involucrados en esta ley dejaron un vacío respecto de la forma como se liquidan los excedentes, si de conformidad con la ley cooperativa o bajo los parámetros del régimen tributario especial en los artículos 356 al 358 del Estatuto Tributario y los decretos reglamentarios del RTE.

Esto originó un gran desgaste para el fisco en sus procesos de auditoría, desarrollados por las áreas de fiscalización, ya que las cooperativas continuaron liquidando sus excedentes de conformidad con las normas cooperativas y el fisco al no existir una norma que taxativamente le diera esa prerrogativa al sector, se regía por la norma fiscal; controversia que se mantiene hasta la reforma tributaria dada en la Ley 633 del año 2000 con la modificación que introduce en el artículo 6° de la Ley 633,<sup>7</sup> al numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario, dando al sector un respiro respecto de la fiscalización.

Como ya se ha mencionado, hasta este momento las cooperativas no estaban obligadas a tributar salvo que sus excedentes cooperativos no se invirtieran de conformidad con la normatividad propia, pero con la expedición de la Ley 788 de 2002, el fisco continúa tratando de involucrar al sector en la tributación por lo que en su intento incluye un nuevo cambio al artículo 19 del Estatuto Tributario:

*“ARTÍCULO 10. Contribuyentes del régimen tributario especial. Modifícase el numeral 4 ... artículo 19 del Estatuto Tributario, así: 4. Estas entidades (Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control) **estarán exentas** del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del remanente tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.*

*El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente a lo que establece*

---

[7] 32. Ley 633 Art. 6 Adicionase el numeral 4°. Del E.t. “el cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la normatividad cooperativa”.

*la legislación cooperativa vigente. El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establece la normatividad cooperativa”.*

Esta modificación en su contexto ya no habla de no estar obligados a tributar sino que le da la características de estar exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, a las cooperativas que invirtieran en programas de salud y educación un 20% de sus excedentes, valor que debe ser tomado de los recursos que la cooperativa tiene en sus fondos de educación y los fondos de solidaridad establecidos por la norma cooperativa, por lo tanto lo único que hace el fisco es direccionar los recursos que las entidades cooperativas poseen en sus fondos de conformidad con el artículo 54, para que sean invertidos en educación formal y salud, con el cumplimiento de este requisito ya sus excedentes adquieren la calidad de exentos del impuesto sobre la renta.

Entretanto la tributación no fue clara entre los años 2003 y 2004, teniendo en cuenta que no existió una norma que reglamentara este nuevo ordenamiento. Las cooperativas seguían su normatividad y el fisco les exigía basado en otra. Sólo hasta el año 2004 con la expedición del Decreto 2880, y ya en vigencia de los nuevos cambios dados a través de la Ley 863, es que se da claridad a la manera como se debe realizar la inversión, estableciéndose que esta es una forma autónoma de las cooperativas, se deja específico que esta inversión es para la educación formal, en tal razón deja por fuera lo que se refiere a la salud, e igualmente elimina el inciso que hace referencia a que el excedente se debe liquidar de conformidad con la normatividad cooperativa, volviéndose nuevamente a la controversia con el fisco en relación a que el excedente se debe liquidar bajo los parámetros del Estatuto Tributario.

## **El aporte de las cooperativas a la educación formal y los excedentes: un análisis desde los tributos**

Con lo reseñado anteriormente, el fisco buscaba que las cooperativas se alinearán a liquidar sus excedentes de conformidad con la norma tributaria y que se diera una forma de tributación a través de la inversión real en educación formal.

En este contexto, las cooperativas buscaron que el fisco hiciera un cambio importante al Decreto 4400 de 2004, con la expedición del Decreto 640, que aclara que la inversión en educación formal se da sobre el excedente contable y no el fiscal.

Una manera muy sencilla de comprender cuál es la incidencia de la liquidación del excedente conforme a la normatividad cooperativa y no la fiscal es a través de un pequeño ejemplo.

Tómese una cooperativa que se dedica a comercializar cualquier producto y una empresa del sector real que comercializa el mismo producto:

Cooperativa	Conceptos	Sector real	Conceptos
3.500.000.000	INGRESOS	3.500.000.000	INGRESOS
2.450.000.000	COSTOS	2.450.000.000	COSTOS
1.050.000.000	RENTA BRUTA	1.050.000.000	RENTA BRUTA
420.000.000	salarios	420.000.000	salarios
63.000.000	prestaciones	63.000.000	prestaciones
52.500.000	aportes	52.500.000	aportes
214.375.000	Impuesto de Ind. y Comercio	214.375.000	Impuesto de Ind. y Comercio
14.000.000	GMF	3.500.000	GMF
2.500.000	VEHÍCULOS	0	VEHICULOS
1.250.000	ESTAMPILLAS	0	ESTAMPILLAS
7.800.000	ARRIENDOS	7.800.000	ARRIENDOS
5.300.000	GASTOS VARIOS SIN FACTURA	0	GASTOS VARIOS SIN FACTURA
780.725.000		761.175.000	
<b>269.275.000</b>	<b>EXCEDENTE</b>	<b>288.825.000</b>	<b>RENTA LÍQUIDA</b>
		<b>19.550.000</b>	<b>DIFERENCIA</b>
<i>Inversión en educación formal</i>	53.855.000	<i>Impuesto</i>	<b>95.312.000</b>

La liquidación del excedente de conformidad con la normatividad cooperativa, sin involucrar la tarifa, le da a la cooperativa una ventaja ya que su depuración no está sujeta a ningún requisito especial, ni prohíbe que se lleve al gasto concepto alguno.

Ahora con el mismo ejemplo analicemos cuál es la tributación que termina pagando la cooperativa:

<b>EXCEDENTE</b>	<b>269.275.000</b>
ARTÍCULO 54 Ley 79	
20% PARA PROTECCIÓN DE APORTES SOCIALES	53.855.000
20% PARA UN FONDO DE EDUCACIÓN	53.855.000
10% PARA UN FONDO DE SOLIDARIDAD	26.927.500
1er 50%	134.637.500

EL OTRO 50% CONSTITUYE EL REMANENTE A DISPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA O COMO LO DEFINAN LOS ESTATUTOS

INVERSIÓN EN EDUCACIÓN FORMAL – FORMA DE TRIBUTAR

**20% DEL EXCEDENTE**

**53.855.000**

#### APROPIACIÓN DE LOS RECURSOS

20% PARA UN FONDO DE EDUCACIÓN	53.855.000
10% PARA UN FONDO DE SOLIDARIDAD	26.927.500
<b>VALOR TOTAL DE LOS FONDOS</b>	<b>80.782.500</b>
<b>DE ESTOS FONDOS TOMA LOS RECURSOS PARA INVERTIR EN EDUCACIÓN FORMAL</b>	<b>53.855.000</b>

Como se ve en el ejemplo la cooperativa no está realizando una tributación real de su excedente, aun cuando se podría discutir la ineficiencia de un impuesto solapado. El asunto está en que la norma fiscal le dio una destinación diferente a los recursos que tiene la cooperativa en sus fondos de educación y el fondo de solidaridad, con lo cual no se ve afectado el remanente y la protección de aportes, que son los verdaderos recursos de los asociados, y menos la cooperativa ya que no se están aquejando los excedentes ni la forma como se fortalecen los fondos patrimoniales, pero sí se afectan las partidas para dar cumplimiento a los principios de las cooperativas. No se trata en definitiva de un problema económico, sino un problema doctrinal.

### **Algunas consideraciones sobre la aplicación de los recursos para educación formal**

Un tema que merece un estudio y análisis profundo es la forma como se están manejando los recursos de educación formal y si la destinación de los mismos ha generado el beneficio que se buscó como es el fortalecimiento de la educación formal en los sectores más desprotegidos.

Tomando como fuente la información reportada por las cooperativas a la Superintendencia de Economía Solidaria en el año 2011, se observa que por lo menos 2.481 cooperativas debieron realizar una inversión en educación formal sobre 20% de los excedentes liquidados, que ascendieron a la suma de \$ 246.693.061.240, originándose un valor a invertir cercano a los \$ 49.338.612.248, la muestra involucra las cooperativas que liquidaron un excedente superior a \$ 500.000.

El anterior examen y la forma como las cooperativas tributan en el impuesto sobre la renta nos llevan a concluir que si bien es cierto que los entes cooperativos tienen que realizar un pago, liquidado sobre el 20% de sus excedentes, como bien se demuestra en el ejemplo anterior, los recursos con los cuales se realiza la inversión en educación formal se toman de los fondos que la cooperativa ha constituido para educación y para el fondo de solidaridad.

Esto lleva a concluir que el pago de la inversión o forma de tributación está más en cabeza de los asociados que son quienes tienen que sacrificar su educación cooperativa o en aquellos casos en los cuales se requieren recursos por ocurrencia de calamidades. Estos van a estar menguados por la inversión realizada, configurán-

dose por lo tanto en una distribución diferente de los excedentes y la utilización de los fondos creados con fundamento en el artículo 54 de Ley 79, con una forma de tributación dirigida a la cooperativa, pero que afecta los recursos que alimentan los fondos de educación cooperativa y el de solidaridad.

Como corolario es claro que se requiere revisar la forma como el fisco estableció este tributo a las cooperativas, ya que si su deseo fue el de fortalecer la educación formal con un tributo disfrazado de inversión con el aporte del sector cooperativo, está demostrado que no es el ente económico quien soporta el costo del tributo, sino que termina estando en cabeza de los asociados a través de la renuncia y sacrificio que tienen que hacer en la destinación de los fondos sociales, los cuales deben estar dirigidos exclusivamente al beneficio de los cooperados y para su protección en los momentos de calamidad.

Ahora, si miramos el gravamen a los ingresos en los países vecinos nos encontramos que respecto del impuesto sobre la renta, no existe tributación por catalogarse las cooperativas como entidades sin ánimo de lucro y de beneficio común.

Chile las define como organizaciones que no tienen como objetivo el lucro <sup>8</sup>

Argentina analiza las ventajas que tienen los asociados de una cooperativa a diferencia de los que pertenecen a un SA<sup>9</sup>.

Perú: El Congreso de la República aprobó el proyecto de ley N° 3747–2009 que exonera del Impuesto a la Renta al acto cooperativo.

---

[8] **33. Chile define a estos contribuyentes:** Son organizaciones que no tienen como objetivo el lucro económico; esto es que, a diferencia de las empresas, los ingresos que generan no son repartidos entre sus socios, sino que se destinan a su objeto social. En consecuencia, los ingresos que obtienen y que solo estén constituidos por cuotas sociales que aportan sus asociados, para el financiamiento de las actividades sociales que realiza, no constituyen renta para los efectos tributarios, como asimismo, todo otro ingreso que una ley determinada tipifique como no constitutivo de renta imponible.

[9] **34. Argentina.** “Analiza sobre la diferencia y ventaja que **tienen los asociados de una cooperativa respecto de una SA**, que **no tributan el 35% sobre las ganancias** de la sociedad; sino que tributan a partir del remanente obtenido a cada año. Esto quiere decir que se distribuyen los excedentes y cada asociado paga ganancias según la alícuota que le corresponde por el monto recibido. **Esto es ventajoso porque se paga impuestos solo sobre lo que reciben y no a la alícuota máxima como ocurre en una SA**”.

**Ingresos Brutos: una ventaja condicionada:** El experto Jorge Rubinstein señaló que todas las cooperativas están en principio alcanzadas por ingresos brutos pero que **cabe la posibilidad de exención según la localización geográfica**. “Nuevamente nos encontramos ante una ventaja impositiva pero en este caso con ciertos condicionamientos”. Las cooperativas en Bariloche están exentas de Ingresos Brutos y agregó que “recientemente en la Provincia de Buenos Aires, se aprobó la Ley de Intereses para Cooperativas Bonaerenses, 13.360, por la cual los actos cooperativos con los asociados de la entidad se encuentran exentos en Buenos Aires”.

## Otra lectura sobre la educación formal

Como se ha analizado, la cooperativa no paga un tributo directo al fisco. Salvo que no cumpla con la inversión en educación formal, esta inversión debe realizarse de conformidad con el Decreto 2880 de 2004 y las diferentes circulares expedidas tanto por el Icetex como por las Secretarías de Educación. Las Secretarías de Educación cuentan con un apoyo cuantioso con la inversión que realizan las cooperativas, convirtiéndose en un soporte para la educación de la población menos favorecida, como se observa en la página de internet de la Secretaría de Educación<sup>10</sup>.

No obstante lo anterior no se tiene claridad sobre la inversión real en educación formal que están realizando las cooperativas, por lo que un trabajo muy interesante sería hacer un seguimiento puntual sobre los excedentes liquidados y la inversión real efectuada a fin de conocer el verdadero aporte social de este sector.

El documento que establece los parámetros de forma y términos de la inversión está dada en la Carta Circular del 28 de junio de 2005, del Ministerio de Educación Nacional en el numeral 5 al señalar:

*“(...). Para efectos de la inversión en educación formal, tanto por intermedio de Icetex como de las Secretarías de Educación, el plazo será el año gravable siguiente a aquel en que se generaron los excedentes que se invertirán”.*

Así mismo, en esta circular se define que el informe sobre la inversión se presentará a la superintendencia correspondiente, dentro de los plazos para el reporte de información general que definan estos organismos de supervisión. El formato de reporte será expedido por las superintendencias y reflejará el impacto de la inversión sobre la cobertura y permanencia, población favorecida por zona, municipio y establecimiento, inversión, administración y seguimiento a la aplicación de los recursos.

---

[10] *Morralles ‘llenos de sueños’ para 105 mil estudiantes*

*Esta estrategia, que busca el acceso y la permanencia de los niños y niñas en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá en condiciones de igualdad e inclusión, se hace posible gracias a los aportes de 307 Cooperativas y donaciones de cinco empresas. Para este proyecto, las cooperativas realizan una inversión cercana a los 7.000 millones de pesos.*

*Este proyecto de Solidaridad con la Niñez y la Juventud inició en el 2006 y durante estos siete años se han beneficiado a cerca de 600.000 niños, niñas y jóvenes de los colegios distritales. Así mismo, se han entregado 100.000 uniformes y calzado a estudiantes que han sufrido el desplazamiento por la violencia.*

*De este compromiso solidario por la permanencia escolar, en estos siete años, han sido participantes más de 300 organizaciones que aportaron de sus excedentes financieros (L. 863/93) la suma de 40 mil millones de pesos aproximadamente, para la compra de morrales, útiles y uniformes para niños y niñas de colegios de la ciudad.*

*Durante la Administración de la Bogotá Humana se tiene proyectado fortalecer este proyecto de solidaridad y beneficiar a más de 400.000 estudiantes, con el apoyo del sector cooperativo y empresarial.*

## Algunas vetas del asunto fiscal

A pesar de que la concepción de liquidar excedentes bajo la normatividad cooperativa se transfirió al Estatuto Tributario, este cambio no duró mucho tiempo ya que el sector cooperativo logró que en la Ley sobre racionalización de cartera, Ley 1066 del año 2006, en el artículo 10 se incluyera nuevamente “*el cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y normatividad cooperativa vigente*”, norma que prevalece y con lo cual el sector continúa calculando su excedente dentro de sus parámetros establecidos a través de la “*Circular Básica contable*”.

Bajo dicha particularidad se tiene la posibilidad de llevar al costo y/o gasto todas aquellas erogaciones que tengan, o no, relación de causalidad con la actividad generadora de la renta, sin que se den limitantes por falta de soportes o requisitos especiales, como pago de parafiscales, periodicidad, y otros requisitos especiales establecidos para los demás contribuyentes y que han generado siempre un descontento por parte del sector real que tiene que cumplir con todos los preceptos legales para que le sean aceptadas sus deducciones y/o costos, de lo contrario ven afectados sus propios resultados al ser objeto de desconocimiento fiscal de erogaciones efectivamente realizados pero que adolecen de algún requisito formal.

Otro aspecto que diferencia al sector real del cooperativo está dado por la intermediación que se da entre el fisco y los contribuyentes obligados a cumplir deberes formales como es la inscripción en el RUT para los de régimen simplificado, la facturación a los de régimen común, etc., requisitos en los cuales no deben existir diferencias para ningún sector, pero con el hecho de remitir la liquidación a la norma solidaria se le da la posibilidad al ente cooperativo de eludir algunas obligaciones que sí son de forzoso cumplimiento para otros.

También es necesario evaluar si está fundado en los fondos creados con los recursos que se toman con base al artículo 56 de la Ley 79<sup>11</sup>, bajo los cuales se pueden incrementar con cargo al ejercicio, lo cual contraviene cualquier ordenamiento contable. Esto porque las reservas y/o aportes a fondos siempre están precedidas de que el ente económico haya obtenido utilidades en el correspondiente ejercicio, por lo que no tomar los recursos antes de finalizar el período genera pérdidas irreales y por ende que no existan excedentes con lo cual no se realizaría la tributación a través de la inversión en educación formal. Esta práctica afecta al fisco y va en contra de los mismos principios cooperativos, cuando el asociado no participa y conoce cuál es el verdadero destino de los fondos creados con estos recursos.

---

[11] 36. “Artículo 56. Las cooperativas podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo el ejercicio anual”.

Otro artículo que es necesario analizar más de fondo y propender por que se aclare su destinación, a fin de que las cooperativas se fortalezcan patrimonialmente y que su crecimiento vaya en beneficio del asociado, es el correspondiente a la utilización de los recursos obtenidos por las cooperativas cuando estas extienden sus servicios al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. Según el artículo 10<sup>12</sup>, los servicios prestados por el sector cooperativo pueden prestarse a terceros no asociados, bajo los presupuestos que sea de interés social o de bienestar colectivo. También establece que los excedentes obtenidos por la prestación de estos servicios formen parte de un fondo social que no será susceptible de repartición, con lo cual estos excedentes no van a formar parte de los fondos, creados con base en el artículo 54 de la Ley 79 que son los que favorecen al asociado a través del fortalecimiento de sus aportes, apoyo en educación, apoyo en momentos de calamidad y/o beneficios sociales y con la distribución del remanente.

## Las cooperativas y los demás impuestos

Ahora bien la cooperativa respecto de los demás tributos es responsable de acuerdo con la característica de su objeto social, agente retenedor por todos los pagos que realice en desarrollo de su objeto social, responsable de IVA en el impuesto sobre las ventas cuando los bienes y servicios se encuentren gravados con el tributo, respecto del gravamen a los movimientos financieros es sujeto pasivo por todas las transacciones que realice a través del sistema financiero y agente de retención cuando su actividad sea financiera, igualmente es contribuyente en el impuesto al patrimonio e informante de exógena.

Sobre el impuesto al Patrimonio la norma define que son contribuyentes los declarantes del impuesto sobre la renta y se tributa sobre el patrimonio líquido del obligado, generándose por la posesión de riqueza, se causa el 1° de enero de cada año.

La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido de la cooperativa poseído el 1° de enero del año 2011, se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, de acuerdo con el Concepto 23888 del 4 de abril de 2011, la Oficina Jurídica deja claro que el patrimonio líquido del ente se depura excluyendo los aportes de los asociados así: *“... la voluntad del legislador era permitir que las Cooperativas excluyeran de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor de los aportes sociales realizados por sus asociados”*.

---

[12] **“Artículo 10.** Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición”.